

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de octubre de 2020. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Los términos corrieron así 30 septiembre de 2020, y los días 1, 2, 5 y 6 de octubre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

RADICACIÓN 2020-00183

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veinte. (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia que la inadmitió, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. General del Proceso, será rechazada; se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado

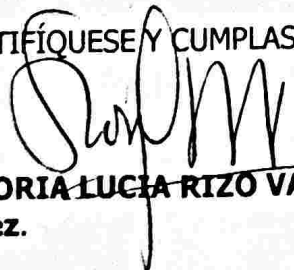
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA VANESSA PAZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de JORGE ALBERTO CARVAJAL SANMARTIN.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Octubre-24-2020

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de octubre 2020. A Despacho la anterior demanda presentada directamente por la apoderada judicial de los demandantes. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

RADICACIÓN 2020-00224

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se presentó al Despacho demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que este despacho conoció del proceso que dio origen a la cuota alimentaria cuya exoneración se plantea, es el competente para conocer la exoneración de la misma, conforme al artículo 397 del C.G.P. Por tanto, se procederá al examen de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falla que impone su inadmisión.

1.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto, pese a que hace mención a ello. (Artículo 90 del C.G.P.).

2.- No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica del demandado que suministra, corresponde a la utilizada por él, y tampoco informa cómo la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones recibas por la persona a notificar. (inciso 8 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

3.- No acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos, al demandado. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo y al mismo tiempo se reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, de iguales condiciones civiles, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora FABIOLA RUIZ TORRES identificada con la CC.66.844.211 y T.P. No. 138.923 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Octubre 24-2020

La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Octubre 23 de 2020. A despacho, vencido el término del traslado de la liquidación de costas, sin pronunciamiento. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

RADICACIÓN No. 2017-00372

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante Fijación en Lista No.003 de catorce (14) de agosto de 2020, se corrió traslado de la Liquidación de Costas realizada por Secretaría, dentro del proceso PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora DIANA FERNANDA GIL MARTINEZ, contra WILLIAM OCHOA ACOSTA, por el término de tres días.

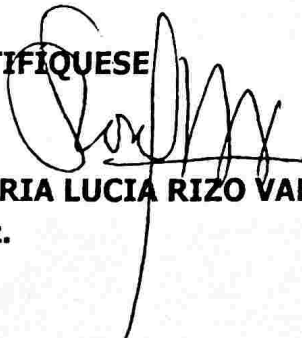
Por tanto, como la liquidación de costas no fue objetada, como da cuenta el informe que antecede y la misma se ajusta a la Ley, se le impartirá aprobación, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora DIANA FERNANDA GIL MARTINEZ, contra WILLIAM OCHOA ACOSTA.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 29-October-2020

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A despacho con escrito subsanatorio, remitido oportunamente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 597

Radicación 2020-00174

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, remite dentro del término por el correo institucional escrito pretendiendo corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí dispuesto.

En efecto, respecto al punto primero, pese a que anuncia que aporta nuevo poder corrigiendo la falencia que presentaba el anterior, es lo cierto que no se allegó el mismo. Por tanto, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P., y así se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado,

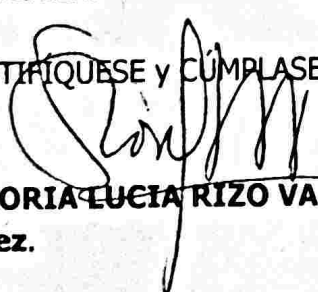
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida por intermedio de apoderado judicial, por los señores CARLOS ALBERTO JURADO HERNANDEZ y JHON EDWARD JURADO VILLEGAS, contra JENNY JURADO BUENO y SONIA JURADO BUENO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No 077 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Octubre-29-2020

La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE